

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2019-00086-00
DEMANDANTE:	JEFERSON FORY, KEVIN YUDES FORY FORY, JENNY VERONICA GARZÓN OSPINA, JULIO CÉSAR FORY GARZON y EMMANUEL FORY GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CLASE ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada el 18 de septiembre de 2020, por la apoderada de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 6 de febrero de 2020, el Despacho admitió la demanda de reparación directa promovida por los señores JEFERSON FORY, KEVIN YUDES FORY FORY, JENNY VERONICA GARZÓN OSPINA, JULIO CÉSAR FORY GARZON y EMMANUEL FORY GARZÓN, por conducto de apoderado judicial, en contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 14 de diciembre de 2020. Seguidamente, la apoderada de la parte actora a través de escrito remitido el 18 de septiembre de 2020, presentó escrito de reforma de la demanda, donde reformó parcialmente los acápites de partes y pretensiones, adicionándolos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...).”

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora adicionó parcialmente los acápites de partes y pretensiones, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

Ahora bien, con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda el artículo mencionado (173 Ley 1437 de 2011) señala que podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de igual manera, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en pronunciamiento de unificación indicó:

*“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.
(...).”*

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los diez (10) días que establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 6 de febrero de 2020, las notificaciones a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 14 de diciembre de 2020.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, comenzó a correr vencidos los dos días posteriores a la notificación, efectuada el 14 de diciembre de 2020, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 18 de diciembre del 2020 y el 12 de febrero del presente año.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem transcurrió entre el 15 de febrero de 2020 y el 5 de abril de 2021. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 6 de febrero de 2021 al 19 de abril de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito De Bogotá, D.C. -Sección Tercera-

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

EXPEDIENTE:	2019-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEFERSON FORY Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMISIÓN REFORMA DE DEMANDA.

SEGUNDA: Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral primero (1º) del artículo 173 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d9e643b60d3d89ff96732ffad80082516fef50aa7989c68da3154ab906c74c

Documento generado en 22/11/2021 12:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>